

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-3342-055-2021-00327-00
INCIDENTANTE:	CRISTHIAN CAMILO HERRERA RÓMULO
INCIDENTADO:	DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los informes de cumplimiento presentados por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante fallo de tutela N°. 134 de 28 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Cristhian Camilo Herrera Rómulo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.088.012.427, en nombre propio, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 134 de 28 de octubre de 2021, que decidió:

(...)

SEGUNDO.- ORDENAR. al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional - Teniente Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición de 29 de julio de 2021, presentada por el señor Cristhian Camilo Herrera Rómulo, respondiéndola de forma: clara, precisa, congruente, y notificando al tutelante de la Resolución N°. 297700 del 25 de junio de 2021, so pena de incurrir en desacato a orden judicial; de dicha respuesta deberá remitir copia a este despacho para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor Cristhian Camilo Herrera Rómulo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.088.012.427, respecto a ordenar el pago de la indemnización por pérdida de la disminución de la capacidad laboral; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Negrilla y subraya fuera de texto original

II. TRÁMITE PREVIO

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 28 de octubre de 2021, tutelando el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante, ordenándose al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dar respuesta a la petición de 29 de julio de 2021 y notificar la Resolución N°. 297700 de 25 de junio de 2021.

Así las cosas, mediante autos de 1, 7, 11 y 21 de febrero de 2022, previo a abrir el incidente de desacato, este juzgado requirió al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento del citado fallo de tutela; frente a lo cual ante los primeros requerimientos guardó silencio, y en el último, dio respuesta a través de correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar incidente de desacato al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o quien haga sus veces, respecto a la orden dada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela N°. 134 de 28 de octubre de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrillas fuera de texto

Es decir, esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la***

persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹
Negrillas fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

Es así como, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en la tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado; aspecto que también está referido, al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas, se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

Observa el despacho, que el señor Cristhian Camilo Herrera Rómulo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.088.012.427, en nombre propio, presentó escrito solicitando el cumplimiento del fallo tutela N°. 134 de 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando que no se había dado respuesta de fondo a la petición de 29 de julio de 2021, ni se había notificado la Resolución N°. 297700 de 25 de junio de 2021.

Ahora bien, el despacho al verificar si de acuerdo con el informe de cumplimiento y soportes allegados, se ha dado cumplimiento al fallo de tutela N°. 134 de 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, advierte:

La respuesta remitida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Antelíz, a través de correo electrónico de 22 de febrero de 2022, allegando el oficio N°. 2022367000365441:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5 de la misma fecha, indicó que la función primordial de la dirección es el reconocimiento y pago de prestaciones sociales unitarias, sin embargo, frente a la solicitud realizada por el accionante, sostuvo que la Resolución N°. 297700 de 25 de junio de 2021, fue debidamente notificada a la dirección info@juridicapp.com, el cual no registra consultado, por lo cual, se le invita a revisar la bandeja de correo no deseados, no obstante, se remitió copia de la resolución. Seguidamente, referente a la solicitud de pago del monto correspondiente por disminución de la capacidad laboral, afirmó que fue girada a la cuenta bancaria aportada por valor, de: \$6.146.646, con nómina C12021-10, a finales del mes de octubre del año pasado, por lo cual, solicitó archivar el incidente, puesto que se dio

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta. Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia de 10 de mayo de 2018.

cumplimiento al incidente de desacato. (anexó: Oficio N°. 2022367000365241:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5 de 22 de febrero de 2022 dirigido al incidentante; copia de la Resolución N°. 297700 de 25 de junio de 2022; reporte relación de pagos de 25 de octubre de 2021, con objeto indemnización por disminución de la capacidad laboral octubre, a favor de la cédula 1.088.012.427; y constancia de envío de correo electrónico de 22 de febrero de 2022, dando respuesta de petición a la dirección: info@juridicapp.com de: dipso@buzonejercito.mil.co.)

De otra parte, manifestó que el encargado de dar cumplimiento al nombrado fallo, es el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.053.669, correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, y dipsoregistro@buzonejercito.mil.co. Así mismo, indicó que el superior/inmediato del suscrito es el señor Coronel William Alfonso Chavez Vargas, Director de Personal con Funciones Administrativas de Comandante del Comando de Personal, con dirección de correo electrónico tutelasdiper@buzonejercito.mil.co.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, se puede dilucidar que se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, remitiendo a través de correo electrónico de 22 de febrero de 2022, respuesta a la solicitud de 29 de julio de 2021, notificando la Resolución N°. 297700 de 25 de junio de 2021.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato, en contra del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Antelíz.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Antelíz; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** estas diligencias en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO

055

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3208131092A7870EC4FC508214297B7A878B9174106E6F01245B463C6B7ABD1
E**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/03/2022 04:37:49 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>